



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

110

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-23-2018-00148-00  
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez  
Demandado: Paola Andrea Vélez Morales y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1048

En atención al escrito anterior, remitido por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali* y por ser viable la solicitud, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único:** OFICIAR al *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Amparo Acosta Rosas* contra *Paola Andrea Vélez Morales*. Radicación 01-2019-00951-00. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**828001ffcccb997dbeab1a7f7d6ad0ccd746d4118016af49cdcd86eaf349ebf9**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

110

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-34-2018-00028-00  
Demandante: Banco Corpbanca S.A.  
Demandado: Beatriz Elena Duque Aristizabal  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1049

En atención al escrito anterior, remitido por el *Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali* y por ser viable la solicitud, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único:** OFICIAR al *Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Bancolombia S.A.* contra *Beatriz Helena Duque Aristizabal*. Radicación 11-2017-01020-00. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8153aed1b9b2cabb1efcd8abe1ef9b1e88e360e0ad0b8ef7d702be00b6f8e350**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

114

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-33-2018-00277-00  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Misael Ledesma Mancilla  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1050

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la actuación, este  
Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante  
abogada *MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY*, toda vez que allega la  
comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del  
C. G. P.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para  
que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9123a95ef24e2c0b727f073b576a592f947623d43ba7c2cbc315eb2fcac5e771**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

89

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-06-2018-00383-00  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Sileny Caterine Canal Kopp  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1051

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante abogada *MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a92d1a45e3925dce95b5c42259b1c47c19b14cfa3bf402b0f7d54a0ab73aa789**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

143

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003022-2018-00210-00  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Héctor Fabio Viafara Balanta  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1052

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante abogada *MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**4f1dd1fd3ac74d067350e2f27ac876ae590211f496bb8d0d681c12f481c6faba**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

140

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-28-2017-00792-00  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Liliana Tenorio Cardona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1053

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante abogada *MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed95d152f4b03a6d0c48aa2d5c717b7ce9f302a9cde0325eb39c91758a6ea38a**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

74

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-13-2016-00528-00  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Maritza Ospina Gallego  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1054

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante abogada *MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c5694720565d5db3320db4272619cb36f9c394d2281ef05b202cd798307c87f**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

92

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-14-2017-00886-00  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Luis Alfonso Moreno Buritica  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1055

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante abogada *MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f325ce910e121eb66a1c6d195edd08a840223e10cbbedddefcf9723b8c3c101cc**

Documento generado en 01/10/2021 06:25:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

96

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-32-2007-00425-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Jesús Efrén Banguero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1056

En atención al escrito anterior, remitido por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali* y por ser útil la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior enviado por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que por terminación por desistimiento tácito del proceso con radicado 14-2009-00774 se deje sin efecto el oficio No.654 sin fecha proferido por el *Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali*, en el cual se solicitó remanentes.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**80e4c8b74602a0e03ff19a9ac75a26ad5406084ea73d49401b35c1106c4e9a6d**

Documento generado en 01/10/2021 06:25:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

141

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-34-2007-00896-00  
Demandante: Coopeoccidente  
Demandado: Guillermo Perea Rizo y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1057

En atención al escrito anterior, aportado por *el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, por ser procedente la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único GREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No.02-1169 del 25 de junio de 2021, remitido por el ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, en el que comunica que la solicitud de remanentes que le puedan quedar al demandado Oscar Marino Longa Potes, si surte los efectos legales.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**d78def2f22f1c16e711d079ba56b047f1d9405eb13ed23fb9c9aa10cdca17bf7**

Documento generado en 01/10/2021 06:25:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

161

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-27-2014-00629-00  
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán  
Demandado: Nasmilly Nogales Currea  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1058

En atención al escrito anterior, remitido por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** y por ser útil la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior allegado por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en el que informa que deja a disposición del presente proceso los bienes desembargados dentro del proceso con radicado 26-2012-00883, en razón a que se terminó por pago total de la obligación.

**2.- OFICIAR al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Cali**, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente* contra *Nasmilly Nogales Currea*. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6533544cd005007c24d31277a414756a96f4e13d9a87fd15f9d617b4c01090d**

Documento generado en 01/10/2021 06:25:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

203

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-29-2011-00851-00  
Demandante: Conjunto Residencial Villa del Sol Sector I y IV  
Demandado: Patricia Ibáñez Vargas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2611

En atención al escrito proveniente del Auxiliar de la Justicia en calidad de secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-244699, en el que solicita se le fijen honorarios definitivos por la labor desarrollada en el presente proceso. Igualmente aporta el informe final de gestión, manifestando que el 18 de agosto de 2021, se realizó la entrega del bien inmueble a la nueva secuestre designada BETSY INES ARIAS MANOSALVA, suscribiendo la correspondiente acta y entregando el archivo digital con los documentos y registros fotográficos correspondientes.

Analizado el expediente se advierte que la *Sociedad Niño Vásquez & Asociados*, actuó como secuestre del inmueble ubicado en la calle 62 A No.1.120, consistente en el parqueadero S-245 del Conjunto Residencial Villa del Sol Sector I y IV, secuestrado el día 14 de mayo de 2019, así mismo, se observa que el 13 de junio de 2019, el secuestre presentó informe de gestión de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C. G. del Proceso.

Para el efecto de aplicará el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, del C. S. de la Judicatura por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia, en este caso para el secuestre y teniendo en cuenta que el inmueble aprehendido no produjo renta alguna, se fijarán como honorarios al peticionario por la labor cumplida hasta el momento de su renuncia, conforme al numeral 1.3 del referido Acuerdo, el rango de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, cifra a cargo inicialmente de la parte demandante de conformidad con el artículo 363 del C. G. del P. En consecuencia, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**Único: FIJAR** como honorarios definitivos por la labor cumplida por el Auxiliar de la Justicia Sociedad *NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.*, identificada con NIT.900.262.664-9 representada por el señor *DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ* en calidad de secuestre, el equivalente de 10 salarios mínimos legales diarios



vigentes, correspondiente a la suma aproximada de *trescientos dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos m/cte.* (\$302.842), a cargo en principio de la parte demandante, sin perjuicio de lo que finalmente se resuelva sobre las costas, de conformidad con el artículo 364 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b3686c969687a9b3638da9432f9b83ae831324158bd6407e2e9a1555ce71496**

Documento generado en 01/10/2021 06:25:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

70

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-15-2018-01072-00  
Demandante: Cooperativa Cootraemcali  
Demandado: Dora Patricia Mesa Quiñonez y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2597

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0bef7e3fbac158d492ce998be1d2e59df773aab2839894eb1059df7e3300012**

Documento generado en 01/10/2021 06:25:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

106

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-18-2017-00649-00  
Demandante: RF Encore SAS –cesionario-  
Demandado: María Carolina Madriñan Herrada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2598

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4726c984d299bcb3a4a57af80343c083eb442d94960ef22722d499dfb1247a9**

Documento generado en 01/10/2021 06:25:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

59

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-34-2019-01220-00  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Nancy Casallas Casallas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2599

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df30cc3a03548fcc2387a97d504f89349a46f82c766159e54fd70fb9ef3b3e67**

Documento generado en 01/10/2021 06:23:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

43

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-04-2019-01055-00  
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.  
Demandado: Beatriz Vásquez Bedoya  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2600

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

## **Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ce8983edd9c581921a513542618da09dab2d905396d947f96a8fc40545672ec**

Documento generado en 01/10/2021 06:23:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

120

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-25-2019-00339-00  
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.  
Demandado: Harvy Andrés Zúñiga Castro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2601

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

## **Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d8dce84c695cf5f077c815a6148062962c29247f5ead3d1e6d26a5fdbcb9c9b**

Documento generado en 01/10/2021 06:23:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

134

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-02-2010-00649-00  
Demandante: Refinancia SAS –cesionario-  
Demandado: Armando Rojas Fierro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2602

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del demandante, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **ARMANDO ROJAS FIERRO**, identificado con c. de c. N°16.619.689, como empleado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Limitar el embargo a la suma de \$23.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Elabórese el oficio respectivo.

**2.-** Prevengase al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

**3.-** Para efectos de notificación y/o remisión de oficios la apoderada del actor indica el correo electrónico: [iposada@posadaasesores.com](mailto:iposada@posadaasesores.com)

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

e Sentencias – Cali  
Entreceibas Piso 2  
Cali – Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9254e8be0a8dc3fdc0a005943c2f790234d04be5e8d2b9b538dd26a439aeb92**

Documento generado en 01/10/2021 06:23:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

79

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003002-2016-00502-00  
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.  
Demandado: Cristian Camilo Garzón Sánchez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2603

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **CHRISTIAN CAMILO GARZÓN SANCHEZ**, identificado con c. de c. N°1.144.142.276, como empleado de la FUNDACION EDUCATIVA JOSE CELESTINO MUTIS, ubicada en la calle 44 No.77-61 de Medellín-Antioquia. Limitar el embargo a la suma de \$51.300.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes.

**2.-** Prevengase al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

**3.-** Para efectos de notificación y/o remisión de oficios el apoderado del actor indica el correo electrónico: [recepcion@jorgenaranjo.com.co](mailto:recepcion@jorgenaranjo.com.co) y/o [jessicam@jorgenaranjo.com.co](mailto:jessicam@jorgenaranjo.com.co) **Notifíquese,**

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

e Sentencias – Cali  
Entreceibas Piso 2  
Cali – Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2991ecc88f10db8e384dddae402b7b06c66b1a02ef5d21c2fcb346911477ac05**

Documento generado en 01/10/2021 06:23:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

104

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-21-2019-00601-00  
Demandante: Banco W S.A.  
Demandado: Aura Ligia Muñoz Hernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2604

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

### RESUELVE

**1.- Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada *AURA LIGIA MUÑOZ HERNANDEZ*, identificada con c. de c. No.27.549.325, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Límitese la medida hasta la suma de \$12.400.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**2.-** Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

**3.-** Correr traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

**4.-** Para efectos de notificación y/o remisión de oficios el apoderado del actor



indica el correo electrónico: [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com)

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a0216371e729bf0f6d37fd85a696303974ccae2255266fb12aa1fe16067e767**

Documento generado en 01/10/2021 06:23:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

113

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-33-2016-00675-00  
Demandante: Continental de Bienes S.A.  
Demandado: Julia Emma Taborda Hoyos y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2605

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del demandante, como quiera que es procedente la solicitud, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1.- DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada **JULIA EMMA TABORDA HOYOS**, identificada con c. de c. N°1.130.636.757, en la **Asociación de Sindicatos de Trabajadores de Colombia y la Salud** NIT.900.521.307. Limitar el embargo a la suma de \$8.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Elabórese el oficio.

**2.- DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada **AIDEE HOYOS COY**, identificada con c. de c. N°31.956.768, en la empresa **COOMHOGAR PEQUEÑOS SUEÑOS** NIT.901.435.063. Limitar el embargo a la suma de \$8.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Elabórese el oficio.

**3.-** Prevéngase al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.



3.- Para efectos de notificación y/o remisión de oficios la apoderada del actor indica el correo electrónico: [juridicoafiansa@gmail.com](mailto:juridicoafiansa@gmail.com)

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f6baa8fd46a1274f4f8e4b0d51cc1714f3737260ac1934be866cad89a7ff768**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

182

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003033-2012-00597-00  
Demandante: Continental de Bienes S.A.  
Demandado: Jeicson David Solarte Cutiva y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2606

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del demandante, como quiera que es procedente la solicitud, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **JEICSON DAVID CUTIVA SOLARTE**, identificado con c. de c. N°1.130.613.806, en la empresa **COMERCIALIZADORA RS DE COLOMBIA SAS** NIT.901.435.071. Limitar el embargo a la suma de \$4.200.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes.

**2.-** Prevéngase al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

**3.-** Para efectos de notificación y/o remisión de oficios la apoderada del actor indica el correo electrónico: [juridicoafiansa@gmail.com](mailto:juridicoafiansa@gmail.com)

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Sentencias – Cali  
Entreceibas Piso 2  
– Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ecf511493345392f122de860cd961308a53a94112be68ad1dcae1d1c679ccb**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

130

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003013-2019-00435-00  
Demandante: Continental de Bienes SAS  
Demandado: Kevin Stiven Caicedo Lizalda y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2607

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

### RESUELVE

**1.- RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a abogada *LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA*, identificado con c. de c. No.67.039.049 y T.P. No.162.809 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

**2.- DISPONER** que por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el oficio No.1798 de fecha 6 de agosto de 2019, realizado por el Juzgado de origen.

**3.- DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **KEVIN STIVEN CAICEDO LIZALDA**, identificado con c. de c. N°1.111.791.673, en la empresa **CONFECCIONES SALOME LTDA** NIT.805.028.697. Limitar el embargo a la suma de \$3.200.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes.

**4.-** Prevéngase al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.



5.- Para efectos de notificación y/o remisión de oficios la apoderada del actor indica el correo electrónico: [juridicoafiansa@gmail.com](mailto:juridicoafiansa@gmail.com)

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cd3c97ed5a449724bed805cf42f1cd3e39422449e5dac9199c57e54cf825ddd**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

103

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-10-2019-00242-00  
Demandante: Coopeoccidente  
Demandado: Myriam del Socorro Guerrero Encalada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2608

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del demandante, como quiera que es procedente la solicitud, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *MYRIAM DEL SOCORRO GUERRERO ENCALADA*, dentro del proceso ejecutivo con radicado 22-2017-180 adelantado por Robinson Machado, que cursa en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

4.- Disponer que por el área pertinente se actualice la fecha del oficio No 06-0008 de fecha 13 de enero de 2020, para que sea remitido a la apoderada del actor al correo electrónico: [consulta.juridica.co@gmail.com](mailto:consulta.juridica.co@gmail.com)

5.- Ejecutoriado este auto, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

## **Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**796bd355e5c4895fa3030c158fa419dadb10dfb209bf977b9536a6be06d3319**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

122

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-16-2016-00274-00  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: María Teresa Tobar de Rosales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2609

En atención al escrito anterior, allegado por el apoderado del demandante, como quiera que es procedente la solicitud, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *MARIA TERESA TOBAR DE ROSALES*, dentro del proceso ejecutivo con radicado 33- 2016- 00781 adelantado por Coomeva, que cursa en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**a19eb5e5ac1a24e5cff5c41a6247b36bc59d8775985321960efc4a504a95cf38**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

123

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-35-2011-00725-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Braian Felipe León Fernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.2610

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- DISPONER** que por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se actualice el oficio No.06-2137 de fecha 5 de julio de 2018.

**2.-** Se pone en conocimiento a la peticionaria que a través del siguiente enlace [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), podrá solicitar el envío de oficios.

**3.-** Para efectos de notificación y/o remisión de oficios el demandado indica el correo electrónico: [braianle89@gmail.com](mailto:braianle89@gmail.com)

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13798bbc27949ac8124b1882d0592cd9de4f6e9d1550010697f0c89b1946d1b**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

169

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-32-2014-00510-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Eliana Gómez Chávez Guevara  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: N°.1059

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- DISPONER** que por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se actualicen los oficios No.06-1409 y 06-1410 de fecha 7 de junio de 2019.

**2.-** Se pone en conocimiento a la peticionaria que a través del siguiente enlace [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , podrá solicitar el envío de oficios.

**3.-** Para efectos de notificación y/o remisión de oficios la demandada indica el correo electrónico: [elianneg7@hotmail.com](mailto:elianneg7@hotmail.com)

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**440dc4926db209b6ee0fba08e291d75d18755d4f9f3adc84b5ebf367b4d57329**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

105

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-01-2018-00158-00  
Demandante: Conjunto Residencial Prados de Guadalupe II  
Demandado: Martha Cecilia Villamizar Bonilla  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2612

En atención al escrito proveniente del Auxiliar de la Justicia en calidad de secuestre de bienes muebles, en el que solicita se le fije honorarios definitivos por la labor desarrollada en el presente proceso. Igualmente aporta el informe final de gestión, y manifiesta que estableció contacto con el secuestre designado ***sociedad Mejía & Asociados Abogados Especializados***, para proceder con la entrega respectiva de los bienes secuestrados, sin embargo el auxiliar de la justicia no ha determinado fecha para el recibo de los mismos, así mismo comunica que estableció contacto con la demandada quien le manifestó que en el año 2020 canceló la deuda y la administración le entregó un paz y salvo que se adjunta como prueba y que el demandante le informó que la demandada ya no tenía deuda alguna con el Conjunto.

Analizado el expediente se advierte que la *Sociedad Niño Vásquez & Asociados*, actuó como secuestre de unos bienes muebles ubicados en la carrera 56 No.9-210 del Conjunto Residencial Prados de Guadalupe Torre II, los cuales quedaron en depósito de la demandada. Así mismo, se observa que el 23 de agosto de 2019, el secuestre presentó informe de gestión de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C. G. del Proceso.

Para el efecto de aplicará el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, del C. S. de la Judicatura por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia, en este caso para el secuestre y teniendo en cuenta que los muebles aprehendidos no exigieron de una constante y activa administración y además improductivos, se fijarán como honorarios al peticionario por la labor cumplida hasta el momento de su renuncia, conforme al numeral 1.6 del referido Acuerdo, el rango de 03 salarios mínimos legales diarios vigentes, cifra a cargo inicialmente de la parte demandante de conformidad con el artículo 363 del C. G. del P. En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE



**Único: FIJAR** como honorarios definitivos por la labor cumplida por el Auxiliar de la Justicia Sociedad *NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.*, identificada con NIT.900.262.664-9 representada por el señor *DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ* en calidad de secuestre, el equivalente de 03 salarios mínimos legales diarios vigentes, correspondiente a la suma aproximada de *noventa mil ochocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (90.853.000)*, a cargo en principio de la parte demandante, sin perjuicio de lo que finalmente se resuelva sobre las costas, de conformidad con el artículo 364 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3adefae06f08438b6a1a25a8b6744c10892517665b3901f83cffcc786f9dee6c**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

64

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-02-2013-00699-00  
Demandante: Martha Cecilia Pasaje Ayala  
Demandado: Patricia Salazar Morales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1060

En atención al escrito anterior, remitido por el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali* y como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único:** OFICIAR al *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **NO SURTE** los efectos legales por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *John Mario Parra Londoño* contra *Patricia Salazar Morales*, Radicación 7600140030-31--2016-00783-00. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7140493acf099b96c8024c023b18b727d115110a2235a30283793b949b60075**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

61

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-31-2016-00752-00  
Demandante: Meyra Rocío Amu Caicedo  
Demandado: Agripino Grueso Caicedo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1061

En atención al escrito anterior, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y por ser viable la solicitud, el Juzgado;

**RESUELVE**

**Único:** *OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **NO** se tendrá en cuenta en razón a que el proceso por auto No.2172 del 13 de agosto de 2021 se encuentra terminado por desistimiento tácito. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Cooperativa Progreso Solidario* contra *Agripino Grueso Caicedo y César Augusto Monsalve*. Radicación 14-2014-970. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d28f3abcb2985d026e90ec8bc9f29d3ee8ca8b45f8eb0553d9d40e5a04844a5**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

134

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-20-2017-00737-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Héctor Cuero Yesquen  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1062

El ciudadano Richard Padilla Yesquen, en calidad de hermano del demandado y quien se encuentra afectado por la medida de embargo del bien inmueble con M.I 370-281574, pero como quiera que el solicitante, no hace parte del proceso, por tanto, Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- PONGASE** en conocimiento del interesado que el expediente se encuentra disponible en la Secretaría **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali** y por tratarse de un asunto de menor cuantía podrá ser revisado a través de apoderado judicial, para lo cual deberá solicitar agendamiento de cita en el siguiente enlace [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**2.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio devuelto sin diligenciar por el **Juzgado 37 Civil Municipal de Cali**, en razón a que el apoderado del actor solicitó la suspensión de la diligencia de secuestro programada para el día 16 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**011b53787404a61255a8e83ab18e5948f90b74b0804514124f4768acefc05eeb**

Documento generado en 01/10/2021 06:24:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

70

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 760014003001-2019-00279-00  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandada: Christian Paul Vidal Ramírez.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2613

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con constancia del *Área de Depósitos* judiciales, así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

**ACLARAR** el auto 2389 notificado el 14 de septiembre de 2021 en el sentido de indicar que los depósitos judiciales a pagar son los siguientes

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre          | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|-----------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002635371   | 8902007567           | PICHINCHA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2021         | NO APLICA     | \$ 248.334,00 |
| 469030002635373   | 8902007567           | PICHINCHA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2021         | NO APLICA     | \$ 248.334,00 |
| 469030002635376   | 8902007567           | PICHINCHA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2021         | NO APLICA     | \$ 248.334,00 |
| 469030002635378   | 8902007567           | PICHINCHA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2021         | NO APLICA     | \$ 242.909,00 |
| 469030002635382   | 8902007567           | PICHINCHA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2021         | NO APLICA     | \$ 242.909,00 |
| 469030002635385   | 8902007567           | PICHINCHA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2021         | NO APLICA     | \$ 242.909,00 |

\$ 1.473.729,00

En tal sentido, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS* Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago pertinente.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d7d17ff870cfff219cb9b989d590e98601b6c1b44bb1762ec6013f87356a155**

Documento generado en 01/10/2021 06:11:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

118

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-03-2018-00264-00  
Demandante: Sistecredito S.A.S.  
Demandada: Sandra Yuleima Lucumi Viáfara.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2614

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con constancia del *Área de Depósitos* judiciales, así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE**

UNICO: Aclarar el auto 2423 notificado el 16 de septiembre de 2021 en el sentido de indicar que la información correcta con respecto al nombre de la beneficiaria del pago es YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS con C.C.1.152.443.653. En tal sentido, por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**Firmado Por:**



**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1515c65e752c83b89d29be85a23f0562b88f985f7386790a828ea9e27c6b34c**

Documento generado en 01/10/2021 06:11:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

478

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-06-2019-00477-00  
Demandante: Fenalco.  
Demandado: Yurany Hurtado Pandales  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2615

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de que se ponga a disposición el vehículo de placas FWP937 según el abogado de la sociedad FINANZAUTO S.A., acreedor prendario dentro de proceso ejecutivo 76001400300120200012300. El Juzgado, revisado el expediente, observa que el vehículo en mención, no ha sido aprehendido ni se encuentra a disposición de esta ejecución, solamente cuenta con medida de embargo. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud de poner a disposición el vehículo de placas FWP937 elevada por el abogado de la sociedad FINANZAUTO S.A., acreedor prendario dentro de proceso ejecutivo 76001400300120200012300, por lo anteriormente indicado.
- 2.- Estese e memorialista a lo dispuesto en auto 0794 notificado el 25 de marzo de 2021.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a952dbacd1d5c0a2eddc04cab5678f9fa50df5ed08c8fdcf99012b6936f004a**

Documento generado en 01/10/2021 06:11:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

124

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 760014003-007-2020-00104-00  
Demandante: Bancoomeva S.A.  
Demandado: Jesús Eduardo Díaz Velásquez  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2616

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$65.155.552 al 31 de mayo del 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4314b3e298662b987cd6416d7540a2ec46498b684ae9d30858711a8a5985540d**

Documento generado en 01/10/2021 06:11:11 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

61

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 760014003-010-2019-00785-00  
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.  
Demandado: Hernán Alberto Ante Sarria  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2617

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora. Sin embargo, revisada la misma, se evidencia que los valores relacionados no corresponden a los reconocidos en el mandamiento de pago, así como también, que relacionan otro nombre del deudor que no es igual al del demandado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.- No atender la liquidación del crédito allegado por la parte actora.
- 2.- Requerir a la parte ejecutante, a fin de que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9fe393c16b5708e49eb58c266801a67095991e6f6b144bb0b3c23663b90648b**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Documento generado en 01/10/2021 06:11:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

117

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-12-2016-00301-00  
Demandante: Aura Inés Ruíz  
Demandado: Henry Humberto Aldana.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2618

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.
- 3.- Oficiar al pagador de *Protección Pensiones y Cesantías*, a fin de que se sirva continuar con los descuentos de la demandada DIANA MILENA MORALES con c. de c. No.66.949.332 y consignarlos en adelante a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Limitando nuevamente la medida hasta la suma de \$30.000.000. Por Secretaría oficiése y remítase la comunicación respectiva.
- 4.- Requerir a la parte actora a fin de que se sirva informar el estado del acuerdo de pago celebrado con las demandadas.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**



**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7badd96911c38808870cfde65463673c615e0efa1c8912955dc7cdfef8107d07**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

65

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-17-2018-00626-00  
Demandante: Fenalco  
Demandado: Edith Jennyfer Soto  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2619

Ha pasado para estudio, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, El Despacho estimando procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la abogada BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO con c. de c. No.31.296.019.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                      | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002642703   | 8903032157           | FENALCO VALLE FENALCO VALLE | IMPRESO ENTREGADO | 30/04/2021         | NO APLICA     | \$ 177.010,00 |
| 469030002651425   | 8903032157           | FENALCO VALLE FENALCO VALLE | IMPRESO ENTREGADO | 28/05/2021         | NO APLICA     | \$ 177.010,00 |
| 469030002663952   | 8903032157           | FENALCO VALLE FENALCO VALLE | IMPRESO ENTREGADO | 30/06/2021         | NO APLICA     | \$ 177.010,00 |
| 469030002676545   | 8903032157           | FENALCO VALLE FENALCO VALLE | IMPRESO ENTREGADO | 30/07/2021         | NO APLICA     | \$ 177.010,00 |
| 469030002687863   | 8903032157           | FENALCO VALLE FENALCO VALLE | IMPRESO ENTREGADO | 31/08/2021         | NO APLICA     | \$ 354.020,00 |

Total = \$1.062.060,00

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:



**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1cdcc16e8dc09812285e9d557062b55d6ff8d48aa8015635eb11564bc8d67bb**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

261

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 760014003-026-2019-00168-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia  
Demandado: Marlon Hoover Jiménez Londoño  
Proceso: Hipotecario  
Auto Interlocutorio: No.2620

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 31 de agosto de 2021, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliaria No.370-949851 y 370-950046, ubicados en la Calle 28 No.113-57 Edificio ALLEGRO BOCHALEMA PH apartamento 408 Torre A, cuarto piso y Garaje número 97 primer piso, respetivamente, por la suma de \$217.000.000, a favor del mejor postor, señor HUGO FERNANDO URIBE HOYOS, identificado con c. de c. No.1.113.660.677.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente saldo e impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 31 de agosto de 2021, a la hora de las 09:00 A.M., del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-949851 Ubicado en la Calle 28 No.113-57 Edificio ALLEGRO BOCHALEMA PH, apartamento 408 Torre A, cuarto piso, con los siguientes linderos: área privada: 86.72 m2. Área construida: 95.82m2. altimetría: Nadir +7.65 metros, con losa común de concreto que lo separa del tercer piso. Cenit: +10.05 metros con losa común de concreto que lo separa del quinto piso. Altura libre: 2.40 metro. Linderos: del punto de partida UNO (1) al punto DOS (2) en línea recta en extensión total de 9.50 metros, muros estructurales comunes y medianeros que lo separan al ORIENTE del apartamento 407A, del punto DOS (2) al punto tres (3) en línea quebrada de cuarenta y un segmentos de recta en extensión total de 39.18muros estructurales y fachada comunes que lo separan al NORTE de vacío sobre zona común; Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada de siete segmentos de recta en extensión de 9.13 metros, muros estructurales comunes que lo separan al OCCIDENTE de vacío sobre zona común, del punto CUATRO (4) al punto de partida UNO (1) en línea quebrada de cuarenta y cinco segmentos de recta en extensión total de 46.63 metros, muros estructurales comunes y fachada común que lo separan al SUR de patio común, de



pasillo de acceso común general. También, se adjudicó al mismo postor el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-950046 ubicado en la Calle 28 No.113-57 Edificio ALLEGRO BOCHALEMA PH Garaje 97 primer piso, con los siguientes linderos: área privada 11.92m2. altimetría: nadir: +0.00metros, con losa común de concreto que lo separa del subsuelo. CENIT: +2.20 metros con estructura metálica de cubierta común que lo separa del aire. ALTURA LIBRE. La altura para ingreso y estacionamiento vehicular en 2.20 metros. LINDEROS: Del punto de partida UNO (1) al punto DOS (2) en línea recta imaginaria en extensión total de 2.40 metros que lo separan al SUR de zona de circulación y maniobras comunes: del punto Dos (2) al punto tres (3) en línea en extensión total de 5.00 metros que lo separan al OCCIDENTE de garaje 96, del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en extensión de 2.33 metros, que lo separan al NORTE de zona común, del punto cuatro (4) al punto de partida UNO (1) en línea quebrada de tres segmentos de recta en extensión total de 5.07 metros, pedestal y estructura común, que lo separan al ORIENTE del garaje 98. Todo lo anterior, por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$217.000.000), a favor del mejor postor, señor HUGO FERNANDO URIBE HOYOS, identificado con c. de c. No.1.113.660.677.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. El oficio a cancelar es el No.1187 del 08-03-2019 librado por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde se decretó el embargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-949851 y 370-950046, a la Oficina de Registro de Cali. Líbrense el oficio correspondiente por la Secretaría.

3.- ORDENAR la entrega al adjudicatario HUGO FERNANDO URIBE HOYOS, identificado con c. de c. No.1.113.660.677 o a quien el mismo autorice por parte del secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-949851 y 370-950046 ubicados en la Calle 28 No.113-57 Edificio ALLEGRO BOCHALEMA PH apartamento 408 Torre A, cuarto piso y Garaje número 97 primer piso, respetivamente, Oficiar por Secretaría.

4.- Decretar la cancelación de la hipoteca constituida en escritura pública No.1766 del 25 de agosto de 2017 de la Notaria 15 de Cali, que pesa sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-949851 y 370-950046 ubicados en la Calle 28 No.113-57 Edificio ALLEGRO BOCHALEMA PH apartamento 408 Torre A, cuarto piso y Garaje número 97 primer piso, respetivamente. Así las cosas, líbrense el **respectivo exhorto**

5.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, previa consignación del arancel judicial correspondiente.



6.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del saldo del remate por la suma de \$104.500.000 y la consignación correspondiente al 5% que hace el adjudicatario por valor de \$10.850.000.

7.- Por Secretaría procédase a actualizar la liquidación de costas, teniendo en cuenta los valores probados dentro del proceso.

8.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$120.424.210,85 y \$ 1.997.265,21 al 23 de agosto del 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944d928124ed36162ea0d3888fb53b95d859832c82bf715fa1e81ae6ce67ef1d**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

253

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-31-2009-00768-00  
Demandante: Alfredo Javier Ortiz Perea  
Demandado: Aura Maria Jiménez Caracas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2621

Ha pasado para estudio, el presente proceso, con solicitud de suspensión de descuentos y pagos de títulos, elevada por la parte demandada, con ocasión de la denuncia penal por el delito de fraude procesal que cursa bajo el Número Único de Noticia Criminal No. 760016000199202154002, en la *Fiscalía 36 Seccional unidad Grupo Recta impartición Justicia y Libertad individual*, en contra de los señores WILLIAM MURILLO, ANTONIO SOLIS TORRES y ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA. El Despacho habiendo auscultado los documentos aportados, no avizora que la existencia de orden o decisión de la autoridad que investiga para proceder en tal sentido, razón por la cual no se despachará favorable la solicitud. En mérito de lo anteriormente indicado, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.- Agregar para que obre y consten los escritos presentado por la demandada.
- 2.- No acceder a la petición de suspensión de los embargos, por carencia de fundamento legal u orden de la autoridad competente

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**778f8deffe6155c6269917267a15556f101840da55888ecc77ddb7d5aca39536**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

86

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-33-2018-00527-00  
Demandante: Fenalco  
Demandada: Oscar Eduardo Lozano Delgado  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2622

Ha pasado al Despacho el presente proceso, nuevamente con solicitud de entrega de títulos. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Por Secretaria remítase firmado, el oficio 06-0672-2021 a *COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE* y a la parte actora para que lo diligencie.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**



**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4dc76ab2b998afb99384b4f0ea6786440cd7771c04c1c3b426b752dd235af45**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

363

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-34-2010-00679-00  
Demandante: Flor Plata de Rodríguez y otro.  
Demandado: Maria Nivia Cabrera Adrada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2623

En memorial que antecede, solicita la parte actora, se fije nuevamente fecha de remate del bien mueble inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **16 noviembre de 2021** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que le corresponden a la demandada *Maria Nivia Cabrera Adrada* con c. de c. No.27.322.859 sobre el inmueble, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-550603

Descripción y Ubicación: calle 106 No.26H – 42 B/ Manuela Beltrán Lote 34 Manzana 214.

Avalúo: \$ 77.980.500.

Secuestrado por: LUIS PUERTAS QUIÑONEZ con c. de c. No.2.487.014. Domicilio: Calle 6 No.13-35 San Bosco.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el





remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. ***Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C. G. de Proceso, realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.***

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**



## **Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8afee64c1dcc3cf84fee26ae5cc81f6a106d4d688de67802363309e19994d0c0**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

109

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400300620190057800  
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.  
Demandado: Celso López Díaz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2624

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con petición de títulos. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago a favor de la sociedad demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. con Nit. 900.189.642-5.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                        | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002688466   | 9001896425           | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S A | IMPRESO ENTREGADO | 02/09/2021         | NO APLICA     | \$ 457.440,00 |

\$457.440,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo [notificaciones.bayport@aecsa.co](mailto:notificaciones.bayport@aecsa.co) y [maria.hernandezl7@aecsa.co](mailto:maria.hernandezl7@aecsa.co) y [fabian.torres706@aecsa.co](mailto:fabian.torres706@aecsa.co)

3.- Córrase traslado a la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal



**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0248467e247777ac2f09e9dc181aa2c8772a5c66d2cc3edb71d165f17738b98e**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

44

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400300820190066100  
Demandante: Alexander Ochoa Cardona  
Demandado: Gustavo Adolfo Paguay  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2625

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.
- 3.- Oficiar al pagador de *ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA*, a fin de que se sirva continuar con los descuentos del demandado GUSTAVO ADOLFO PAGUAY con c. de c. No.87.717.734 y consignarlos en adelante a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Limitando nuevamente la medida hasta la suma de \$5.000.000. Por Secretaría ofíciase y remítase la comunicación respectiva.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**



**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26599a5f4b1d3029a0372feb80c333be55765805177c62b8bbdf3d9caa296525**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

142

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400301120190073700  
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.  
Demandado: Diego David Muñoz Álzate  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2626

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de oficios y de devolución de títulos elevada por la parte demandada, el Juzgado teniendo en cuenta que en auto anterior se ordenó la terminación del proceso y se ofició para la conversión de dineros. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- Estese el demandado a lo resuelto en auto 2406 notificado el 14 de septiembre de 2021.
- 2.- Por Secretaria remítanse los oficios de levantamiento con copia al correo del demandado [diego.munoz1186@correo.policia.gov.co](mailto:diego.munoz1186@correo.policia.gov.co) y el oficio dirigido al Juzgado de origen, dejando la respectiva constancia.
- 3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase con el pago a favor del demandado DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE CC. 1.112.625.064.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                         | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002612909   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 202.904,63 |
| 469030002612910   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 202.904,63 |
| 469030002612911   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 222.282,16 |
| 469030002612912   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 222.282,16 |
| 469030002612913   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 222.282,16 |
| 469030002612914   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 222.282,16 |
| 469030002612915   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 222.282,16 |
| 469030002612916   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 224.655,94 |
| 469030002612917   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 225.450,11 |
| 469030002612918   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 225.450,11 |
| 469030002612919   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 225.450,11 |
| 469030002612920   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 225.450,11 |
| 469030002612921   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2021         | NO APLICA     | \$ 219.305,51 |
| 469030002638059   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 16/04/2021         | NO APLICA     | \$ 219.305,51 |
| 469030002638060   | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 16/04/2021         | NO APLICA     | \$ 219.305,51 |

\$ 3.301.592,97



4.- Notifíquese la orden de pago al correo [diego.munoz1186@correo.policia.gov.co](mailto:diego.munoz1186@correo.policia.gov.co)

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**740455ef9cb34892928e9275a0465b326d7f91a85a8bfef16804c6b293a04462**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

115

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400302520190005500  
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CÍA LTDA -  
cesionario.  
Demandado: Alina Margarita Vásquez Naranjo  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2627

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de las partes sobre el levantamiento medida. El Juzgado, considerando procedente lo anterior,

**RESUELVE**

- 1.- Ordenar el levantamiento de la medida de decomiso sobre el vehículo de placas UBU-965. Así las cosas, se cancela el oficio No.1700 del 14 de mayo de 2019 dirigido a la Policía Metropolitana sección automotores – Sijin.
- 2.- Oficiar al Parquero Bodegas JM, a fin de que se sirva realizar la entrega del vehículo de placas UBU-965, a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CÍA LTDA., identificado con NIT No.900.443.940-4 a través de su representante o a quien este autorice, entidad que deberá sufragar los gastos de bodegaje.
- 3.- Por sustracción de materia no se ordenará la reproducción del despacho comisorio.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**



## **Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4763efe8be0a55983f36e5c9e65ea508a68bc5ac915fd3f81ea85ab4315534fa**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

256

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400303320110060300  
Demandante: Jacqueline Delgado Benavides  
Demandado: Lucía Tatiana Londoño Castro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2628

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de reanudación del expediente elevada por la parte actora, con ocasión del rechazo del trámite de insolvencia solicitado por la demandada. El Despacho, teniendo en cuenta que la memorialista allego la constancia de rechazo del trámite de insolvencia,

**RESUELVE**

- 1.- Agregar para que obre y conste la constancia de rechazo del trámite de insolvencia de la demandada Lucía Tatiana Londoño Castro, solicitado en el **Centro de Conciliación Sopropaz**.
- 2.- Reanudar el presente proceso e instar a las partes para que procedan con las cargas procesales pertinentes.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**1062e0b82d995c6bfa61bb2e173f0e86dc704c75ea8e286b201563e81867ba98**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

207

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400303420060083500  
Demandante: Juan Pablo Varela  
Demandado: Adriana Osorio y otros  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2629

Ha pasado al Despacho el presente proceso con oficio remitido por otro Juzgado de la ciudad. Así las cosas,

**RESUELVE**

UNICO: Agregar y poner de conocimiento de la parte interesada, el oficio No.1414 del 13 de septiembre de 2021, remitido por el *Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali*, donde informa **“que, consultado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró títulos pendientes de conversión a cargo del proceso EJECUTIVO, propuesto por GERMAN PEREZ DIAGO contra ADRIANA OSORIO, radicado al 760014003-029-2005-00528-00.”** Lo anterior para lo que considere pertinente.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00b60f948940088ab6a05acb5a3d1897ad83a0ad791e0e0d6cd14d60191f653b**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

207

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400303420190073700  
Demandante: Oscar Alberto Toro Loaiza  
Demandado: Germán Andrés Rodríguez Ortiz  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2630

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud nuevamente de entrega de títulos. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Por Secretaría remítase firmado, el oficio 06-0513-2021 a *ROCALES Y CONCRETO S.A.S.* y a la parte actora para que lo diligencie.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed8e03d36efd0180f6e0978f87bbc70ba0d4e25c9750b8265bd7f6bda02435f**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

193

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303520140016000  
Demandante: Contacto Solutions S.A.S – cesionario.  
Demandado: Carolina Gelvez  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.2631

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**3ddbb7a55d38251438ee592d7da628f0a54ec63bf468029cd0fa4885b0abb889**

Documento generado en 01/10/2021 06:10:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                         |
|-----------------------|-----------------------------------------|
| <b>Radicación</b>     | <b>760014003003-2012-00277-00</b>       |
| <b>Proceso</b>        | <b>Ejecutivo singular</b>               |
| <b>Demandante</b>     | <b>FINAMERICA S.A.</b>                  |
| <b>Demandada</b>      | <b>Liliana Valencia Carvajal y otro</b> |
| <b>Auto Interloc.</b> | <b>No.2594</b>                          |

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1607 calendado el 21 de junio de 2021, notificado en el estado número 045 del día 22 del mismo mes y año.

### **ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado 22 de junio de 2021, interpone recursos de reposición y apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia. Funda su alegato en que el artículo 317 numeral 2, literal c) del C. G. del Proceso, resulta claro al manifestar que ***“cualquier actuación de oficio a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.”***

Agrega que para el día 13 de enero de 2020 radicó memorial informado al Juzgado que no existían bienes del demandado susceptibles de embargo, de tal suerte que a partir de esa fecha se interrumpe el término de los 2 años establecidos en la norma y por tanto no opera en este caso el desistimiento tácito, cuyo término de pasividad vencería en enero de 2022.

De tal manera itera sobre el postulado del art. 317, numeral 2, literal c) del C. G. del P. que manifiesta: ***“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos***



*en este artículo.*” Así entonces, persiste en que se han surtido las actuaciones de su parte mucho antes del término de dos (2) años establecidos en la norma para poder decretar el desistimiento tácito, motivo por el cual estima no debió aplicarse la mentada normatividad en este caso, por lo que solicita la revocación de la providencia para que en su lugar continúe el curso del proceso.

### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto que había gestado actuaciones tendientes a la no paralización del proceso, como reporte realizado en enero 13 de 2020, indicando sobre la imposibilidad de denunciar bienes de la demandada que fuesen materia de aprehensión para el aseguramiento de las pretensiones.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por el ejecutante, sino que se centró fue en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso.

Dicho lo anterior y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*



*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo se ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea sirve para la interrupción del término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia, por tanto, no puede aceptarse que la simple manifestación de *“no haberse podido localizar bienes del demandado y que cuando eventualmente aparezcan se reportarán”*, se tenga como una efectiva actuación dinámica del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C. G. del P. – a tal idea, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han transcurrido más de ocho años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente tras el paso de los años, en las estadísticas judiciales, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la*



*parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).*

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

*(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).*

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser



«literal», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).





4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *actuación* que conforme al literal c) de dicho precepto *interrumpe* los términos para se *decrete su terminación anticipada*, es aquella que lo conduzca a *definir la controversia* o a poner en marcha los *procedimientos* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *actuación* debe ser apta y apropiada y para *impulsar el proceso* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *literal c)* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *parálisis del proceso* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *interrumpirá* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *actuación* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *actuación* que cumpla en el *proceso la función de impulsarlo*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *secretaría del juzgado* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el *emplazamiento* exigido para integrar el contradictorio.

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases**





siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.  
(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito». ”<sup>1</sup>

En vista de lo anterior y bajo la convicción de que el fundamento del recurso carece de virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, sin otras argumentaciones se despachará adversamente su formulación. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**1º.** No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1607 del 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**2º. Conceder**, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*. Art. 317-2 del C. General del Proceso. La remisión del expediente digital o físico al superior, se hará previo el traslado indicado en los arts.324 y 326 ibidem, precisando que es la primera vez que el asunto va ante la superioridad.

**3º.** Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

#### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17

<sup>1</sup> Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Dr. Octavio Augustos Tejeiro Duque



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: e32f17811bf26bb11a2522142a6701898692556c72cfc798db7fa24bb5091a36**

*Documento generado en 04/10/2021 07:29:48 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                 |
|-----------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b>     | <b>760014003003-2013-00163-00</b>               |
| <b>Proceso</b>        | <b>Ejecutivo singular</b>                       |
| <b>Demandante</b>     | <b>Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría</b> |
| <b>Demandado</b>      | <b>José Henry Muñoz Llanos</b>                  |
| <b>Auto Interloc.</b> | <b>No.2593</b>                                  |

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1608 calendado el 21 de junio de 2021, notificado en el estado número 045 del día 22 del mismo mes y año.

### **ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado 25 de junio de 2021, interpone recursos de reposición y apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Que es evidente que la última actuación de su parte se dio el 11 de octubre de 2019, fecha en que se radicó ante el juzgado el memorial aportando constancia de registro de embargos en las entidades bancarias en relación con el oficio 06-1543, por lo cual el término de los dos años para declarar el desistimiento tácito no se ha cumplido desde esa última actuación. Así mismo, al consultar el proceso en la página de rama judicial en la que constan las actuaciones donde se evidencia que distintas entidades bancarias han dado respuesta, las que no se pusieron en conocimiento para saber si hubo o no embargo efectivo. Como último argumento alega que no se ha tenido en cuenta la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia por Covid-19 según el art.2 del Acuerdo 564 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.



Que de tal manera no se ha configurado la exigencia del del art. 317, numeral 2, literal c) del C. G. del P. que manifiesta: *“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

Por lo anterior es que solicita la revocación de la providencia para que en su lugar continúe la trayectoria del proceso en su etapa de ejecución.

### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por tres aspectos particulares, como lo son, que en octubre de 2017 aportó el resultado de la gestión de oficios de embargo para las entidades bancarias; que no se pusieron en conocimiento las respuesta sobre el resultado de la medida embargo y, que no se tuvo en cuenta el punto sobre la suspensión de términos judiciales entre marzo y junio de 2020.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Además el primer reparo resulta inadmisibile si en cuenta se tiene que el oficio con orden de embargo librado a los bancos, se emitió por última vez desde el 16 de mayo de 2018, luego su gestión oportuna estuvo a cargo de la interesada y si solo hasta octubre de 2019 aparece con el informe de su radicación en las entidades bancarias de destino, ello no representa ningún aporte de impulso para el proceso, pues



igual daba si lo aportaba temprano, tarde o nunca, siendo la única, verdadera y eficaz actividad de impulso, la solicitud de la medida de embargo que incluso se despachó desde el 08 de marzo de 2016.

En cuanto que no se pusieron en conocimiento las diversas respuestas acopiadas por las entidades bancarias, tampoco resulta de recibo ese reclamo, pues por economía procesal solo se notifican por estados las respuestas a cautelas con resultados positivos, es decir, con resultado útil para las partes y el proceso, las demás se incorporan como bien lo destaca la censorsa mediante constancia secretarial. Luego el allegamiento de una respuesta a una medida de embargo infructuosa, no constituye actuación de impulso procesal.

Y finalmente sobre la supuesta inobservancia de la interrupción de términos conforme al Acuerdo 564 de 2020, ha responderse que en efecto sí fue tomada en cuenta tal condición, pues nótese que la última actuación notificada en el proceso data del 27 de abril de 2018, luego el término de dos años para el desistimiento tácito con suspensión de términos y todo se cumplía en agosto de 2020, y solo hasta junio de 2021 se produce la declaración de terminación.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia, por tanto, no puede aceptarse que la simple *aportación de un memorial con las constancias de radicado de medidas y las respuestas inocuas de las mismas*, se tengan como actuaciones dinámicas del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C.G. del P. – a tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han transcurrido más de siete años desde el inicio del



proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «*interrumpía*» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «*otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días*» expuso: «*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en



cuenta su «contexto», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

*(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...* (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

**3.-** Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».





No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

**4.-** Entonces, dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).





Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**  
(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «*petición de copias*» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «*interrumpió*» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y



culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito». ”<sup>1</sup>

Finalmente, en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, el mismo habrá de denegarse, toda vez que realizada la revisión cuidadosa, se concluye que para el momento de la presentación de la demanda - abril de 2013 - y acorde con sus pretensiones se trató de un asunto de mínima cuantía. Arts. 25 y 26 C. G. del Proceso.

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

### **RESUELVE:**

**1º. No revocar,** la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1608 del 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**2º. Denegar,** el subsidiario recurso de apelación por improcedente, en virtud de que se trata de un asunto de mínima cuantía al tenor de los arts. 25, 26 y 321 del C. G del Proceso.

**3º.** Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

#### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.075 de hoy 05 de octubre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17

j. r.

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---

Código de verificación: **6493a6a19bea562addcf60adac6d038f433b17442f630de4cac9c131a86dfa6a**  
Documento generado en 04/10/2021 07:29:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicación</b>     | <b>76001-40-03-032-2009-00857-00</b> |
| <b>Proceso</b>        | <b>Ejecutivo</b>                     |
| <b>Demandante</b>     | <b>Banco Pichincha S.A.</b>          |
| <b>Demandada</b>      | <b>Erika María Estrada Montoya</b>   |
| <b>Auto Interloc.</b> | <b>No.2595</b>                       |

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1644 calendado el 21 de junio de 2021, notificado en el estado número 045 del día 22 del mismo mes y año.

### **ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 25 de junio del presente año, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable considerando como desacertado el sustento del Despacho en cuanto que la última actuación existente correspondía a la indicada con fecha 21 de mayo de 2019, puesto que revisado el proceso en la *página web de la rama judicial*, se observa que al mismo se allegaron respuestas de diversas entidades bancarias – *aporta relación* –, sin que hasta la fecha el juzgado las hubiese puesto en conocimiento de las partes.

En contrario alega como sustento que la última actuación surtida en el proceso data del 20 de agosto de 2019, que corresponde a la respuesta del Banco Popular la que está pendiente para el trámite del Juzgado – *ponerla en conocimiento de las partes* – junto con las demás respuestas recibidas.

Como tercer argumento acude al hecho de que los términos judiciales se suspendieron por el gobierno nacional, suspensión que operó entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, lo cual con la última actuación suya que indica como del 20 de



agosto de 2019\* - es mayo de 2019 - mediante la que aportó el radicado de los oficios distribuidos en bancos, y teniendo en cuenta la suspensión de términos, entonces no había transcurrido el plazo de dos años para que operara el desistimiento tácito.

Y para robustecer las alegaciones, cita jurisprudencia relativa a casos en los cuales la jurisdicción civil entre esta de la Corte Suprema de Justicia y Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, concluyen sobre la no terminación del proceso, en virtud del no cumplimiento de los requisitos del art.317 del C. G. del P., en particular sobre el punto de que *cualquier actuación de oficio o a petición de parte impide la terminación del proceso por desistimiento tácito*.

Así, alega el censor que para el momento del pronunciamiento judicial que decreta la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, no había operado el término de dos años, contado desde la última actuación obrante en expediente la que en su criterio corresponde a la del 20 de agosto de 2019 consistente en el recibo de respuesta a la medida de embargo por parte del Banco Popular, interrumpiendo con ello el término previsto por la norma procesal para el desistimiento tácito. Que, por tanto, tenía el juzgado a cargo poner en conocimiento esa y las demás respuestas de las entidades bancarias, lo cual impedía la terminación del proceso.

Basado en las alegaciones que han sido sintetizadas, solicita el apoderado recurrente la revocación de la decisión impugnada para que en su lugar se dé la continuidad a la ejecución.

#### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si en realidad le asiste razón a la parte recurrente; para lo cual se hacen las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se dio dentro de la oportunidad legal.



En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto según la última actuación allegada que corresponde a la respuesta de medidas por parte de la entidad Banco Popular, la que en realidad se recibió el *16 de agosto de 2019* y que como no se puso en conocimiento de los interesados, ello constituía una carga pendiente del juzgado, lo cual aunado a la suspensión de términos judiciales, impedían la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En primer lugar, es preciso anotar que para el momento del pronunciamiento judicial que da lugar al recurso que ahora se define; se observó la *inactividad* de la parte ejecutante con posterioridad al auto de aprobación de la liquidación del crédito - *10 de mayo de 2016* -, como también a partir de la providencia notificada el 4 de mayo de 2018, esta última que dispuso la reproducción del oficio circular a bancos para la reiteración de la medida de embargo de dineros en cuentas de la demandada.

Si bien resulta cierto el allegamiento de diversas respuestas provenientes de las entidades bancarias, también lo es que las mismas resultaron infructuosas, lo que significa que la gestión desplegada por la parte ejecutante ningún resultado positivo y eficaz aportó para el impulso y verdadero objetivo de la acción ejecutiva, y de tal modo, la reclamada falta de poner en conocimiento la última aportación de parte del Banco Popular que data del *16 de agosto de 2019*, no varía la situación de ineficacia puesto que claramente esa respuesta resultó negativa para los intereses del proceso.

Tampoco resulta de recibo el alegato consistente en la aportación que hizo la parte ejecutante sobre el resultado de la distribución del oficio de embargo ante las diversas entidades bancarias, pues en realidad esa aportación data del 20 de mayo de 2019, y no de agosto de ese año, diligencia que tampoco constituye verdadero acto de impulso para el proceso, siendo la única actividad eficaz la consistente en la reiteración de la medida cautelar, que había sido ordenada desde el 02 de mayo de 2018.

Sin embargo, en cuanto, a la suspensión de términos en el interregno del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, debe admitir el Despacho que se inobservó ese aspecto al momento de emitirse la providencia que declaró el desistimiento tácito. Es decir, que, si la última actuación considerada por el Despacho databa del 21 de mayo de 2019, el término de dos años de inactividad se cumpliría el 21 de mayo 2021, pero como quiera que se pasó por inadvertido el tiempo de suspensión de términos entre los meses de marzo y junio de 2020, entonces el plazo se ampliaba hasta el 21 de agosto de 2021, de modo que en el caso particular aplicaba lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, al indicar que: ***“Se suspenden los términos procesales de la inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del***



*Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Y Como es conocido los términos se reanudaron a partir del *01 de julio de 2020*, según el Acuerdo PCSJA20-115567/2020 - 09/06/2020 - del Consejo Superior de la Judicatura.

De tal manera ante la inobservancia de los tiempos de suspensión de términos procesales, estima el Juzgado que le asiste razón al reclamante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplicaba al caso, puesto que para la fecha en que oficiosamente se pronunció el juzgado poniendo fin al proceso, no se había configurado el término de pasividad de los dos años de que trata el art.371 del C. G. del Proceso, pues este se extendía hasta el mes de agosto de 2021, en tanto que la decisión se adoptó en junio de 2021. Así las cosas y demostrado el yerro endilgado a la providencia, habrá de revocarse la misma, a fin de que el proceso continúe su curso normal.

Por último, cabe indicar al extremo ejecutante, que las actuaciones deben ser eficaces y de verdadero impulso para el fin de la ejecución, por tanto, la simple respuesta negativa de medidas de embargo, no se consideran como actuaciones dinámicas del proceso, razón por la cual y en aplicación del principio de economía procesal, solamente se notifican por estados para el conocimiento de las partes las respuestas con resultados positivos de embargos, de lo contrario, se incorporan mediante constancia de Secretaría.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

#### **RESUELVE:**

1º. Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1644 del 21 de junio de 2021, notificado por estado 045 del día 25 de junio de 2021.

2º. Ejecutoriada la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierne al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes, debiendo gestar actuaciones serias y eficaces para la solución o propósito de la acción ejecutiva.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.075 de hoy 05 de OCTUBRE de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMITEZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f34dbbda02e3ec954c3075c6552b2671c8c72186d51205cd5e7175e0314d1712*  
*Documento generado en 04/10/2021 07:29:55 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**